

? 154

¿En qué circunstancias puede producirse el cierre del Registro Mercantil por falta de depósito de las cuentas anuales cuando han sido aprobadas por la Junta General?

¿Ha transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado el depósito de las cuentas anuales?

Sí

No

¿Antes de transcurrido el año desde la fecha del cierre, se ha efectuado el asiento de presentación de las cuentas anuales?

Sí

No

El cierre registral se practicará cuando caduque dicho asiento, que es a los cinco meses desde la fecha en que se haya practicado, o transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio social cuando esta fecha sea posterior

El Registro Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a dicha fecha,¹ hasta que con carácter previo se practique el depósito de las cuentas anuales

El no depósito de las cuentas anuales no puede motivar el cierre del Registro Mercantil

Si se ha interpuesto recurso ante la DGRN contra la decisión del registrador de suspender o denegar el depósito de cuentas, el asiento de presentación queda en suspenso hasta el día en que recaiga la resolución definitiva.

¹ Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de Administradores, Gerentes, Directores generales o Liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y al nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la Autoridad judicial o administrativa.

Si se ha interpuesto recurso ante la DGRN contra la resolución del Registrador sobre nombramiento de auditor a solicitud de la minoría, aunque haya transcurrido el plazo de un año desde la fecha del cierre del ejercicio social, no se producirá el cierre registral, por falta del depósito de las cuentas del ejercicio para el que se hubiere solicitado dicho nombramiento, hasta que transcurran tres meses a contar desde la fecha de la resolución definitiva.

Nota: la referencia a la fecha de cierre del ejercicio social debe entenderse referida al 1 de junio de 2020, para aquellas sociedades a las que resulte de aplicación el art. 40.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, según respuesta, de 5 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia, a una consulta sobre el particular.

Base normativa: arts. 43 y 378 del Reglamento del Registro Mercantil (Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio).

Pregunta publicada por cortesía del Col·legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya.
Si quiere consultar más preguntas, haga clic **aquí**

16 de marzo de 2020, actualizada a 5 de junio de 2020

